

PROYECTO DE LEY PARA LA REFORMA DE LA LEY REGULACIÓN DEL REFERÉNDUM

Expediente N.º 17.188

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El 1º de julio de 2003 esta Asamblea Legislativa párrafo por la Ley N.º 8364, reformó el artículo 9 de nuestra Constitución Política que en su primer párrafo reza:

*"ARTÍCULO 9. - El Gobierno de la República es popular, representativo, **participativo**, alternativo y responsable. Lo ejercen el pueblo y tres Poderes distintos e independientes entre sí: el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial..."¹*

¹ La negrita y el subrayado es nuestro.

En esta reforma se incluyó un nuevo y fundamental adjetivo al Gobierno de la República: es participativo.

Esto quiere decir que el Gobierno, no solo está sustentado en el pueblo, y en el mandato soberano de este, el cual lo delega en sus representantes determinados en unas elecciones transparentes, que debe haber alternabilidad en el mismo y que debe responder por sus actos, los daños que cause y la afectación de los derechos a los ciudadanos que pueda producir su actividad. Sino que además es un Gobierno de la República comprometido con la promoción, y facilitación de la participación ciudadana en su quehacer en la "cosa pública", y en la toma de decisiones, ya sea en el ámbito local, hasta en los niveles más complejos del quehacer gubernamental.

El Partido Acción Ciudadana ha apoyado y promovido la participación en todos los niveles, ya sea en lo local, para lo cual presentamos un proyecto de ley sobre "presupuestos participativos", hasta el involucramiento en los mecanismos de referéndum y la rendición de cuentas. No solo por parte de los gobernantes, sino también por quienes aspiran a cargos públicos y por parte de los partidos políticos mismos.

Luego del referendo del 7 de octubre de 2007 sobre el TLC con Estados Unidos, y tras una reflexiva evaluación del mismo en tanto que mecanismo de participación, nos percatamos de la necesidad de fortalecer el mecanismo del referéndum como el instrumento por excelencia de la participación ciudadana en la formación de la voluntad pública.

Podemos decir que, el funcionamiento del referendo del Tratado de libre comercio con los Estados Unidos y su ejecución adolecieron de deficiencias en algunos aspectos medulares, todo lo cual minó su potencial democrático.

El no subsanar estas limitaciones y problemas solo contribuiría a que se mantengan las carencias y problemas actuales, lo cual terminará deslegitimándolo como mecanismo participativo o, peor aún, que no se vuelva a utilizar en el futuro.

Justamente por lo anterior, este proyecto tiene como objetivo, impulsar y facilitar la participación ciudadana en ese mecanismo, por excelencia democrático, que es el referéndum.

Para ello es menester lograr el equilibrio en el balance de fuerzas y hacerlo más democrático, y desde esa lógica, es que proponemos ocho reformas concretas:

Financiamiento público equitativo para las partes o pauta en todos los medios de comunicación por igual para ambas posiciones. Así funciona el referéndum en muchas democracias. Por ejemplo, en el plebiscito de Chile sobre la continuidad de la dictadura de Pinochet (1988) funcionó de esa forma.

A la par del financiamiento público, debe establecerse que el TSE trate de equilibrar los programas de opinión y debate en el Sinart para garantizar acceso equitativo y gratuito de las partes e impedir la parcialidad en estos medios.

Limitación del financiamiento privado para garantizar la equidad. Son varias las razones para ello: Primero, porque pone en condición de ventaja a la posición que tenga más acceso a este tipo de financiamiento, sea legal o ilegal. Segundo, el financiamiento privado ha sido una fuente de corrupción para que por medio de corporaciones o grupos de poder económico logren imponer determinados intereses particulares. Tercero, porque el TSE tiene serias limitaciones para controlar el financiamiento extranjero y la extralimitación con el límite de los donantes privados, así como con el tema de la creación de sociedades anónimas para que un mismo grupo o persona pudiera hacer varias donaciones más allá del tope legal.

Prohibición de proselitismo del Poder Ejecutivo. Es imposible que el Presidente deje de serlo y opine solo como ciudadano. Hacerlo le da una enorme ventaja simbólica, mediática, económica y política con respecto a la contraparte. Más grave es cuando el Presidente y los ministros caen en la tentación de hacer promesas populistas que vinculan el voto a favor de su posición con la promesa de concreción de obra pública. Por ello, o se establecen mecanismos claros de control del proselitismo presidente y los ministros o se prohíbe de forma definitiva el proselitismo del Ejecutivo.

Fiscalización ciudadana. Se propone una modificación para permitir que la ciudadanía pueda fiscalizar de manera directa el proceso de votación de tal forma que no tenga que registrarse por medio de un partido político. Además, se abre la posibilidad para que la membresía de mesa pueda estar abierta a la participación ciudadana y no solo a los delegados del TSE.

Prioridad a la convocatoria ciudadana. En el primer referéndum realizado en nuestro país, el TSE le dio vía a la convocatoria presidencial frente a la convocatoria ciudadana, contradiciendo el artículo noveno de nuestra Constitución Política que sostiene que el *"Gobierno de la República es popular, representativo y participativo"*²..., así como el principio que dice que "primero en tiempo, primero en derecho". Este precedente no debe aceptarse pues le daría una ventaja permanente al Ejecutivo sobre la convocatoria ciudadana. En esta reforma se le da prioridad a la convocatoria ciudadana.

² El énfasis es nuestro.

Eliminación de la tregua electoral. En el primer referendo, los sectores del "SÍ" y el Gobierno, aprovecharon los vínculos nacionales e internacionales que tienen con la mayoría de los medios para hacer proselitismo a favor del TLC en un formato de noticias. Frente a esto, el TSE no actuó posiblemente bajo el argumento de que hubiera sido violar el derecho a la libre información. Ante esta situación, parece que el único mecanismo viable para impedir que se burle de forma descarada la normativa y se deje en una situación de indefensión a una de las partes es que se elimine la tregua electoral.

Mayores sanciones para quienes coaccionan el voto. En una democracia madura, como la nuestra, no debe quedar impune que empresas puedan amenazar, presionar y coaccionar a sus trabajadores para que voten a favor de una posición. Para ello, se deben endurecer las sanciones y fortalecer las capacidades del TSE de tutelar un derecho tan fundamental como el de que cada persona vote libremente, sin coacciones, ni temor a represalias.

Transporte gratuito en todo el país. Se debe acabar de una vez por todas que la capacidad de movilización y transporte de la ciudadanía dependa de los recursos que tengan

las partes involucradas. La ciudadanía debe tener derecho a movilizarse libre y gratuitamente a su mesa de votación. En esa línea, las empresas de transportes deberían ser obligadas a funcionar gratuitamente durante ese día como aporte a la democracia.

Finalmente, este proyecto tiene como fin evitar el gasto excesivo tanto por parte del Estado como de la sociedad civil misma, y procurar que se realice un proceso amplio de reflexión sobre razones en vez de que al final se desemboque en una guerra de mercadeo publicitario.

Por todo lo anterior, sometemos ante esta Asamblea Legislativa el conocimiento de este proyecto de ley tendiente a profundizar nuestra democracia.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

**PROYECTO DE LEY PARA LA REFORMA DE LA LEY
REGULACIÓN DEL REFERÉNDUM**

ARTÍCULO 1.- Refórmense los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 10, 12, 13, 14, 16, 19 y 25 de la presente Ley, y se lea de la siguiente manera.

Artículo 1.- Objeto. La presente Ley tiene por objeto hacer efectivo el ejercicio directo del pueblo en las funciones que le son propias conforme al artículo 9 de la Constitución Política, mediante el instrumento denominado referéndum, con el cual el pueblo ejerce la potestad de aprobar o derogar leyes y hacer reformas parciales de la Constitución Política, de conformidad con los artículos 105, 124, 129 y 195 de la Constitución Política.

La regulación de este instrumento no impedirá el desarrollo de otras formas de participación ciudadana en la vida política, económica, social y cultural del país, ni el ejercicio de otros derechos políticos no mencionados en esta Ley

Artículo 2.- Materias no sujetas a referéndum. De conformidad con el artículo 105 de la Constitución Política, no podrán someterse a referéndum proyectos de ley sobre materias presupuestaria, tributaria, fiscal, monetaria, crediticia, de pensiones, seguridad, aprobación de empréstitos y contratos, ni actos de naturaleza administrativa.

Se excluyen de las limitaciones anteriores los tratados o convenios internacionales, cuyo objeto expreso no sea fundamentalmente materia tributaria, fiscal, o monetaria, los cuales sí podrán ser sometidos a referéndum.

No podrá convocarse a más de un referéndum por año calendario ni tampoco durante los seis meses anteriores ni posteriores a la elección presidencial.

Corresponde al Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) velar por el cumplimiento de esta norma así como prohiar todas las condiciones necesarias para la celebración de los referendos concertados.

De declararse estado de emergencia, necesidad pública u otras circunstancias igualmente calificadas que imposibiliten la realización del referéndum, será potestad del TSE decretar su suspensión y reprogramación.

Artículo 3.- Modalidades del referéndum. El referéndum constituye una iniciativa potestativa del pueblo soberano para el ejercicio de la función legislativa de reforma a las leyes y a la Constitución Política, así como para el ejercicio de la función consultiva.

Son modalidades del referéndum las siguientes:

a) **Referéndum de iniciativa ciudadana.** Para el ejercicio de la función legislativa o bien para el ejercicio de la función consultiva mediante la cual se solicita el consentimiento del pueblo para actos no legislativos, los cuales tendrán que ser convocados al menos por un cinco por ciento (5%) de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral.

b) **De iniciativa de la Asamblea Legislativa:** mediante resolución razonada que requerirá la aprobación de dos terceras partes del total de sus miembros (treinta y ocho votos afirmativos)

c) **De iniciativa del Poder Ejecutivo:** Para el ejercicio de convocatoria por iniciativa del Poder Ejecutivo se requiere del acuerdo previo y firme del Consejo de Gobierno y para su aprobación legislativa es necesaria la aprobación de las dos terceras partes del total de sus miembros (treinta y ocho votos afirmativos) de la Asamblea Legislativa.

Artículo 4.- Carácter vinculante del referéndum. Será necesario para que el Referéndum adquiera carácter vinculante la participación del cuarenta por ciento (40%) de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral cuya comprobación de participación deberá quedar asentada en el padrón registro en forma indubitable. Cuando la participación de ciudadanos sea menor a dicho porcentaje se tendrá por insubsistente el propósito de la convocatoria al referéndum.

Si se tratare del ejercicio de la función legislativa; en tal caso, la ley promulgada o derogada será efectiva según corresponda, diez días después de su publicación en La Gaceta. Si se tratare de la función consultiva, sus efectos son inmediatos a partir de la

declaratoria de resultados del Referéndum por parte del Tribunal Supremo de Elecciones.

Artículo 5.- Normativa supletoria. En caso de laguna o vacío legal para realizar el referéndum, se aplicarán, de manera supletoria, las normas contenidas en el Código Electoral sin las excepciones de uso del padrón de registro que ahí se señalan.

Artículo 6.- Solicitud de recolección de firmas. El trámite del referéndum para cualquiera de sus dos modalidades señaladas como iniciativa potestativa del pueblo soberano, será el siguiente:

- a) Cualquier costarricense por nacimiento o con diez años de naturalización, individualmente o acompañado por más ciudadanos bajo las mismas condiciones podrá gestionar la iniciativa a una convocatoria a referéndum ante el Tribunal Supremo de Elecciones, mediante escrito con una detallada exposición de petición y razonamiento y formular expresamente la solicitud de autorización para recoger firmas.
- b) La solicitud deberá indicar si se trata de un referéndum para el ejercicio de la función legislativa o si se trata de un referéndum para el ejercicio de la función consultiva, e indicar las razones que justifican la propuesta, así como el nombre o los nombres, el número o los números de cédula y las calidades de ley del o de los petentes, y el lugar para recibir notificaciones.
- c) Si se tratara de un referéndum para el ejercicio de la función legislativa el Tribunal Supremo de Elecciones remitirá el texto del proyecto normativo a la Asamblea Legislativa, a fin de que sea evaluado desde el punto de vista formal por el Departamento de Servicios Técnicos, el cual se pronunciará en un lapso de ocho días hábiles, luego de realizar las consultas obligatorias correspondientes. Si el texto contiene vicios formales, dicho Departamento los subsanará de oficio y devolverá el texto corregido al Tribunal.
- d) Si el proyecto carece de vicios formales, el Tribunal ordenará su publicación en *La Gaceta* y el interesado procederá a recolectar las firmas de por lo menos un cinco por ciento (5%) de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral en los formularios brindados por el Tribunal.
- e) El interesado en la convocatoria a referéndum contará con un plazo hasta de nueve meses para recolectar las firmas a partir de la publicación indicada. De vencerse dicho plazo sin haber recolectado las firmas respectivas, el interesado podrá solicitar ante el Tribunal una prórroga hasta por un mes más. Expirado este

plazo adicional, se denegará cualquier petición de prórroga adicional y la gestión se archivará sin más trámite.

f) Si se tratara de un referéndum para el ejercicio de la función consultiva el Tribunal Supremo de Elecciones comunicará acerca de su contenido al Poder Ejecutivo para que manifieste su conformidad u oposición a la consulta, lo cual deberá comunicar al Tribunal Supremo de Elecciones en un plazo máximo de ocho días hábiles. La ausencia de respuesta oportuna se entenderá como de plena aceptación, en cuyo caso el Tribunal Supremo de Elecciones autorizará la recolección de firmas y dictará el acto de convocatoria en los términos de ley y su publicación.

g) Cuando se tratara de la promulgación de una nueva ley, para tal propósito el Tribunal Supremo de Elecciones enviará a publicar el proyecto en el diario oficial *La Gaceta*.

h) En cualquier evento, una vez que haya sido presentada una gestión para iniciar el proceso de referéndum, no será admisible una iniciativa igualo similar por parte del Poder Ejecutivo o de la Asamblea Legislativa y el Tribunal Supremo de Elecciones está obligado a validar y continuar con la iniciativa de mérito.

i) El o los petentes interesados en la convocatoria a referéndum contarán con un plazo hasta de seis meses para recolectar las firmas a partir de la publicación indicada. De vencerse dicho plazo sin haber recolectado las firmas respectivas, el interesado podrá solicitar ante el Tribunal una prórroga hasta por dos meses más. Expirado este plazo adicional, se denegará cualquier petición de prórroga adicional y la gestión se archivará sin más trámite.

(...)

j) Mientras esté en trámite un proceso de recolección de firmas por parte de cualquier interesado, esta modalidad tendrá prioridad sobre las otras modalidades de referéndum. En caso de que el Ejecutivo o el legislativo convoquen a referéndum en forma posterior, prevalecerá el texto objeto de referéndum y la pregunta formulada previamente por la iniciativa ciudadana."

Artículo 10.- Acumulación de consultas. Cuando se presente más de una solicitud de convocatoria, siempre y cuando se reciban dentro de los plazos establecidos en esta Ley, el TSE podrá acumular las distintas consultas para que se conozcan en un solo acto comicial, prevaleciendo la iniciativa presentada primero en tiempo, sin detrimento de lo estipulado en el inciso f) del artículo 6 de la presente Ley."

Artículo 12.- Referéndum de iniciativa de la Asamblea Legislativa. La Asamblea Legislativa únicamente podrá convocar a referéndum cuando concurran los siguientes requisitos y procedimientos:

- a) Que se presente un proyecto de acuerdo legislativo para convocatoria a un referéndum firmado por diez diputados que representen al menos tres fracciones legislativas, acompañado del texto del proyecto de ley que se someterá a referéndum. El proyecto de ley podrá ser cualquiera que se encuentre en trámite en la corriente legislativa o que no haya ingresado a esta. En caso de referéndum de un proyecto de reforma parcial de la Constitución, el proyecto de acuerdo deberá presentarse después de haber sido aprobada la reforma en una legislatura y antes de la siguiente.
- b) Que la propuesta sea presentada exclusivamente durante períodos de sesiones ordinarias y se tramite por los procedimientos reglamentarios al efecto.
- c) Que concurran las dos terceras partes del total de sus miembros (treinta y ocho votos afirmativos) de la Asamblea Legislativa para la aprobación del acuerdo. Si no se obtiene la votación requerida, el proyecto de acuerdo se archivará.
- d) Que el acuerdo legislativo, debidamente asentado en actas del Plenario, se comunicará al Tribunal Supremo de Elecciones dentro del plazo de ocho días hábiles después de la firmeza del acuerdo por parte del presidente de la Asamblea Legislativa, quien no podrá sustituir o modificar en nada el acuerdo aprobado al momento de su comunicación junto con el proyecto de ley para la organización y los demás trámites del referéndum.

Artículo 13.- Referéndum de iniciativa del Poder Ejecutivo. Para la convocatoria a un Referéndum a iniciativa del Poder Ejecutivo deberá ajustarse a lo siguiente:

- a) Que la iniciativa se dé exclusivamente durante períodos de sesiones extraordinarias ante la Asamblea Legislativa. La iniciativa del Poder Ejecutivo tendrá forma de decreto de convocatoria como es usual para dichos períodos legislativos y contendrá adjunto el texto del proyecto de ley que se desea someter a consulta popular, o de la consulta según corresponda.
- b) La Asamblea Legislativa, una vez recibida la convocatoria de mérito la someterá al conocimiento del Plenario legislativo mediante lectura e incorporación al acta correspondiente y el presidente de la Asamblea Legislativa, en esa misma sesión, señalará la fecha en la cual se someterá a votación la

solicitud del Poder Ejecutivo la cual se recibirá en día distinto, y no antes de transcurridos tres días desde la fecha de lectura.

c) La Asamblea Legislativa, en la fecha señalada por su presidente, conocerá por el fondo la solicitud del Poder Ejecutivo la cual para su aprobación requerirá del voto afirmativo de las dos terceras partes del total de sus miembros (treinta y ocho votos afirmativos).

Una vez firme el respectivo acuerdo, si la Asamblea Legislativa aprueba la propuesta de convocatoria a referéndum, el texto será enviado por el presidente de la Asamblea Legislativa al Tribunal Supremo de Elecciones en un plazo máximo de ocho días hábiles, a fin de que este realice las actividades necesarias para el trámite respectivo.

d) Si la Asamblea Legislativa no aprueba la propuesta de convocatoria a referéndum, se ordenará su archivo.

e) Toda votación por parte de la Asamblea Legislativa para la convocatoria a un proceso de referéndum será nominal.

Artículo 14.- Convocatoria del referéndum de reforma constitucional. Para reformar parcialmente la Constitución, el referéndum podrá ser convocado al menos por un cinco por ciento (5%) de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral; por iniciativa de la Asamblea Legislativa, según los términos señalados anteriormente, o por iniciativa del Poder Ejecutivo más las dos terceras partes de los miembros de la Asamblea Legislativa, según los términos antes dichos.

El referéndum únicamente podrá realizarse después de que el proyecto de reforma haya sido aprobado en la primera legislatura y antes de la segunda, de conformidad con el inciso 8) del artículo 195 de la Constitución Política."

Artículo 16.- Trámite ante el TSE. Corresponderá al TSE: organizar, hacer llegar a toda la ciudadanía información objetiva, equilibrada y equitativa de las dos posiciones que se dirimen en la contienda. Así como dirigir y fiscalizar los procesos de realización del referéndum, escrutin y declarar sus resultados.

La convocatoria a referéndum, acompañada del texto del proyecto, será presentada ante el TSE por quienes tienen legitimación para convocar, de conformidad con el artículo 105 de la Constitución Política."

Artículo 19.- Difusión del texto sometido a referéndum. El aviso de convocatoria al referéndum y su texto serán publicados en La Gaceta por el TSE.

También podrá difundir, una síntesis del texto, por medio de las estaciones de televisión y radio nacionales y regionales y los periódicos de circulación nacional y regional.

Deberá organizar los debates televisivos y regionales necesarios para difundir adecuadamente la temática que se decide en el referéndum.

Artículo 20.- Prohibiciones. Establécense las siguientes prohibiciones:

a) Prohíbese al Poder Ejecutivo, las entidades autónomas, las semiautónomas, las empresas del Estado y los demás órganos públicos, y a sus jerarcas utilizar dineros de sus presupuestos para efectuar campañas a favor o en contra de los textos o proyectos sometidos a la consulta del referéndum; asimismo, queda prohibido usar, para tal fin, dinero procedente del exterior donado por entidades privadas o públicas. Así como hacer cualquier tipo de manifestación a favor o en contra de la tesis por la que se realiza el referéndum.

(...)

Para los efectos del inciso c), los medios de comunicación informarán al TSE quien ha contratado la publicación de campos pagados a favor o en contra del proyecto sometido a referéndum, y el costo de la publicación. El Tribunal llevará un registro de las publicaciones, en el que indicará el costo de estas a fin de corroborar el gasto incurrido por cada persona. De ninguna manera podrá sobrepasar este gasto en publicación en medios de comunicación masiva, el 10% del presupuesto total del TSE para la realización del proceso total de referéndum.

ARTÍCULO 2.- Para que se introduzca un nuevo artículo que se designará como artículo 25 bis de la presente Ley, y se lea de la siguiente forma:

"Artículo 25 bis.- Las partes podrán hacer publicidad y propaganda sobre el texto en debate hasta el propio día de votación siempre y cuando no se trate de difusión de encuestas.

El TSE contará con quince días naturales para realizar dicho escrutinio."

ARTÍCULO 3.- Para que se modifique el capítulo V de esta Ley que se leerá así:

"CAPÍTULO V

**Financiamiento público de las campañas
del referéndum y contribución de particulares a las tendencias**

Artículo.- Contribuciones de particulares. Las contribuciones de los particulares se canalizarán por medio del TSE quien se encargará de verificar que no exceda el límite de doce salarios base, así como de que se distribuya en forma equitativa entre las distintas opciones de forma que el elector pueda hacerse un juicio sereno y suficientemente informado de las razones que les asisten a cada una.

Artículo.- Las distintas partes interesadas a favor de cada una de las tesis que se somete a votación, realizarán una asamblea general en la que elegirán a sus representantes ante el Tribunal Supremo de Elecciones, así como los mecanismos para la toma de decisiones de una manera democrática.

Artículo.- Estas asambleas serán dirigidas y fiscalizadas por el Tribunal Supremo de Elecciones y en ellas se elegirá por lo menos a un coordinador general, un subcoordinador que colaborará y podrá sustituirlo en caso de ausencia y un fiscal que se encargará de la relación y las gestiones con el Tribunal Supremo de Elecciones.

Artículo.- El financiamiento privado no podrá ser mayor de un 20% del monto público destinado al financiamiento del referéndum.

Artículo.- El uso de espacios por los medios de comunicación social, prensa, radio, material impreso, vallas, "muppies" en aceras y televisivos serán administrados por el Tribunal Supremo de Elecciones y su distribución se realizará en forma equitativa entre las tendencias. El Tribunal Supremo de Elecciones contratará directamente con los medios estos espacios pagados.

Artículo.- Donaciones privadas. Los aportes privados según lo establecido en el artículo tal de esta Ley, únicamente autoriza a las personas físicas costarricenses a brincar estos aportes. Bajo ninguna circunstancia son admisibles aportes de extranjeros, ni de personas jurídicas en general.

Artículo.- Las tendencias están obligadas a reportar ante el TSE las calidades, oficio, ocupación o profesión de los simpatizantes que han hecho donaciones con el propósito de establecer una correlación entre la persona y su capacidad económica."

ARTÍCULO 4.- Créase un nuevo capítulo VI de esta Ley que se leerá así:

"CAPÍTULO VI DE LAS SANCIONES

Artículo.- Infracción a límite del gasto. Será sancionado con multa hasta de diez veces el monto infringido, sin perjuicio de las sanciones penales que determine la ley, quien sobrepase el límite máximo establecido en el artículo 20 de esta Ley.

Artículo.- Infracción de prohibición de publicación de encuestas y sondeos. Será sancionado con multa hasta de diez veces el monto infringido, sin perjuicio de las sanciones penales que determine la ley, quien sobrepase el límite máximo establecido en el artículo 21 de esta Ley.

Artículo.- Se penará con uno a dos años de prisión a quien por cualquier medio coaccione, bajo amenazas abiertas o veladas a sus empleados, trabajadores, subalternos, estudiantes, dependientes, pacientes hospitalarios o particulares a votar en uno u otro sentido."

Rige a partir de su publicación.

Francisco Molina Gamboa Patricia Quirós Quirós

José Rosales Obando Olivier Pérez González

Rafael E. Madrigal Brenes Alberto Salom Echeverría

Leda M^a Zamora Chaves Ronald Solís Bolaños

Patricia Romero Barrientos Marvín Rojas Rodríguez

Sergio Alfaro Salas José Joaquín Salazar Rojas

Grettel Ortiz Álvarez Orlando Hernández Murillo

Lesvia Villalobos Salas Elizabeth Fonseca Corrales

DIPUTADOS

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos.

9 de octubre de 2008.—1 vez.—C-286460.—(102676).